

382L0287

Nº L 131/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 5. 82

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1982

por la que se modifican los Anexos de las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, así como las Directivas 78/386/CEE y 78/388/CEE

(82/287/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/126/CEE <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/126/CEE y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, deben introducirse modificaciones en los Anexos I y II de las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE por los motivos que se indican a continuación;

Considerando que las condiciones que han de cumplir los cultivos y las semillas, incluidas las normas de pureza varietal, deben modificarse para que se ajusten a los sistemas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) relativos a la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional; que, en consecuencia, procede adaptar a la evolución más reciente las fechas de entrada en vigor previstas, respectivamente, en el segundo guión del artículo 2 de la Directiva 78/386/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar

por la Directiva 81/126/CEE, y en el primer guión del artículo 2 de la Directiva 78/388/CEE de la Comisión de 18 de abril de 1978 por la que se modifican los Anexos de la Directiva 69/208/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/126/CEE;

Considerando que, en la situación actual, no es posible prever dentro de la Comunidad una armonización en cuanto a las condiciones relativas a las normas de pureza mínima varietal que deben cumplir los cultivos o las semillas en el caso de los híbridos de girasol; que, no obstante, debe efectuarse un ensayo antes del 1 de julio de 1983 para fijar dichas normas de modo que se obtenga cierta armonización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE del modo siguiente:

1. En la segunda y tercera frase del número 4, se añaden las palabras «*Vicia faba*» después de las palabras «*Pisum sativum*».
2. En la segunda y tercera frases del número 4, se suprimen las palabras «*Raphanus sativus ssp oleifera*»

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 67 de 12. 3. 1981, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 113 de 25. 4. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 113 de 25. 4. 1978, p. 20.

### Artículo 2

Se modifica el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE del modo siguiente:

1. Se sustituye el número 1 de la Sección I por el texto siguiente:

«Las semillas poseerán suficiente identidad y pureza varietales. Las semillas de las especies que se indican a continuación cumplirán, en particular, las normas u otras condiciones siguientes:

La pureza mínima varietal (%) será:

- *Poa ssp.*, variedades apomócticas monoclonales: 98,
- *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Brassica napus var. napobrassica*, *Brassica oleracea conv. acephala*:
  - semillas certificadas, primera reproducción: 99,
  - semillas certificadas, segunda reproducción y siguientes: 98.

La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales en pie en las condiciones contempladas en el Anexo I.»

2. Se sustituye el número 1 de la Sección II por el texto siguiente:

«Las semillas de *Pisum sativum*, *Brassica napus var. napobrassica*, *Brassica oleracea conv. acephala*, *Vicia faba* y las variedades apomicticas monoclonales de *Poa spp.* cumplirán las normas u otras condiciones siguientes. La pureza varietal mínima será del 99,7 %.

La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales en pie en las condiciones contempladas en el Anexo I.»

### Artículo 3

Se modifica el Anexo I de la Directiva 69/208/CEE del modo siguiente:

Se sustituye el número 3 por el texto siguiente:

«El cultivo poseerá suficiente identidad y pureza varietales.

Los cultivos de *Brassica juncea*, *brassica nigra*, *Cannabis sativa*, *Carum carvi* y *Gossypium sp* cumplirán, en particular, las condiciones siguientes:

El número de plantas del cultivo que puedan reconocerse como manifiestamente no ajustadas a la variedad no excederá de:

- una por 30 metros cuadrados para la producción de semillas de base,
- una por 10 metros cuadrados para la producción de semillas certificadas.»

### Artículo 4

Se modifica el Anexo 2 de la Directiva 69/208/CEE del modo siguiente:

Se sustituye el número 1 de la Sección por el texto siguiente:

«Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. Las semillas de las especies que indican a continuación cumplirán, en particular, las normas u otras condiciones siguientes:

Especies y categorías	Pureza mínima varietal
1	2
<i>Arachis hypogaea</i>	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas	99,5
<i>Brassica napus ssp. oleifera</i> , distintas de las variedades con fines forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , distintas de las variedades con fines forrajeros:	
— semillas de base	99,9
— semillas certificadas	99,7
<i>Brassica napus ssp. oleifera</i> , variedades con fines forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , variedades con fines forrajeros, <i>Helianthus annuus</i> distinta de las variedades híbridas, incluidos sus componentes, <i>Sinapis alba</i> :	
— semillas de base	99,9
— semillas certificadas, primera reproducción	99
— semillas certificadas, segunda reproducción y siguientes	98
<i>Linum usitatissimum</i> :	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas, primera reproducción	98
— semillas certificadas, segunda y tercera reproducción	97,5
<i>Papaver somniferum</i> :	
— semillas de base	99
— semillas certificadas	98
<i>Glycine max</i> :	
— semillas de base	97
— semillas certificadas	95

La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales en pie en las condiciones contempladas en el Anexo I.»

### Artículo 5

En el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 78/386/CEE, se sustituyen las palabras «el 1 de enero de 1982» por las palabras «en la fecha que se determine en una fase posterior».

*Artículo 6*

En el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 78/388/CEE, se sustituyen las palabras «el 1 de enero de 1982» por las palabras «en la fecha que se determine en una fase posterior».

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir:

- las disposiciones de los artículos 5 y 6, con efecto a partir del 1 de enero de 1982,
- las disposiciones del artículo 2, en lo que se refiere a *Poa spp.*, el 1 de enero de 1983,
- las demás disposiciones de la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1983.

2. Los Estados miembros velarán por que las semillas no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas diferentes de acuerdo con lo establecido en el tercer guión del apartado 1.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*